SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00056, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 26 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: La corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación d que se trata, incoado por el señor* [redacted]*, y en consecuencia, revoca la sentencia civil recurrida. marcada con el número 135-2022-SCON- 00291, de fecha 28 del mes de abril del año 2022, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. SEGUNDO: Declara inadmisible la acción en partición de bienes de la comunidad legal, incoada por la señora* [redacted] *en contra de* [redacted] *por prescripción de la acción, conforme a las explicaciones justificativas, externadas en el cuerpo de motivos de la presente decisión. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1398/2024, instrumentado por el ministerial [redacted] depositado en fecha 12 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm.246/2024, instrumentado el 24 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de julio de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] en primer grado, demandó a [redacted], sustentada en la partición de bienes fomentados durante su comunidad matrimonial; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia civil núm.135-2022-SCON-00291, de fecha 28 de abril de 2022, mediante la cual acogió la demanda, ordenando la partición de bienes; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado original, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís dictó la sentencia núm. 449-2024-SEEN-00056, de fecha 26 de marzo de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió la apelación, revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisible la acción en partición de bienes de la comunidad legal.

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** errónea aplicación de la norma jurídica, en especial el artículo 815 del Código Civil Dominicano, ya que la corte revoca la sentencia de primer grado, tratándose de un caso de partición de bienes, que ordena la partición, no obstante ser preparatoria y por lo tanto es inapelable.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b)

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) No obstante, esta postura fue variada a través de las sentencia núm. SCJ-PS-25-1663, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables*

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

10) En sintonía con dicho paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

doctrinal que se introdujo.

11) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta Alta Corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

12) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se ha estado haciendo hasta ahora- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

13) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando -aunque sea de forma sucinta- la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos un precedente de esta Sala en el que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción las

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Leyes 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial[6] y Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9]. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y

6 **Art.** 42 de la Ley núm. 2-23, dispone que*: Los fallos dictados por la Corte de Casación serán publicados cada mes en un rol de sentencias firmado por el juez presidente de la sala, el cual será remitido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia a fin de que proceda con su certificación y publicidad, así como con las expediciones de la sentencia y las notificaciones o comunicaciones que correspondan conforme con la presente ley.* **Art. 19 de la Ley núm. 821-27**, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico.*
El artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la obligación de publicar oficialmente todas las decisiones jurisdiccionales de cada una de las Salas de este alto tribunal, a través del Boletín Judicial.
7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

doctrina[10]. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se

[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

21) Si bien en el desarrollo del único medio de casación, aunque no en una fase introductoria o preliminar, la recurrente cita la sentencia núm. 89 dictada por la Suprema Corte de Justicia en el año 2013, Boletín Judicial núm. 1230, dicha mención aislada resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar al menos una sentencia de contraste emanada de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

22) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 449-2024-SEEN-00056, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTINIANO [redacted].

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de que compartimos la postura, en tanto cuanto retiene declarar inadmisible el presente recurso de casación, partiendo de que es incontestable, conforme con el expediente, que no se deriva la existencia de los presupuestos que avalan el interés casacional como *test* de admisibilidad; sin embargo, procedemos a salvar el voto en cuanto a lo que constituye el contexto normativo y nuestra postura de lo que es el sentido y alcance con relación a la aplicación del artículo 815 del Código Civil, en los casos en que la acción en partición involucre bienes inmuebles registrados, por razones de coherencia con el criterio, que hemos venido sosteniendo en la materia, según explicaremos a continuación.

1) La contestación que nos ocupa se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes fomentados durante su comunidad matrimonial, interpuesta por la parte ahora

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

recurrente contra el actual recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, en el sentido de ordenar la partición y designar los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de este tipo de procedimiento. Contra dicho fallo, la parte demandada original interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* y, en ese sentido, revocó la sentencia apelada y acogió el medio de inadmisión por prescripción propuesto por la parte apelante, según la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Cabe retener, que el hecho de que la decisión de esta Corte de Casación haya versado únicamente sobre la inadmisibilidad del recurso no impide, desde nuestra perspectiva, aprovechar la ocasión para dejar sentada la posición de minoría sobre un aspecto de profunda trascendencia jurídica, en lo que concierne a la interpretación que la mayoría de mis pares asume regularmente en cuanto a la prescripción de la acción en partición cuando involucra inmuebles bajo el amparo del sistema registral instaurado por la Ley núm. 108-05.

3) Reiteramos que no resulta jurídicamente sostenible aplicar el plazo de dos años previsto en el artículo 815 del Código Civil, para colegir que ha operado una prescripción que extinga la acción en partición, cuando lo que está en juego es un derecho de copropiedad derivado de una comunidad matrimonial y cuyo objeto es un inmueble registrado. Tal interpretación es incompatible con el régimen de

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

imprescriptibilidad que rige en materia de derechos inmobiliarios registrados, conforme al principio IV de la indicada Ley núm. 108-05, así como con el bloque de constitucionalidad que protege los derechos de propiedad y de igualdad entre los ciudadanos, consagrados en los respectivos artículos 51 y 39 de la Constitución.

4) A lo largo de las decisiones en las que hemos tenido oportunidad de fijar posición disidente, nuestra particular postura ha sido sostenida en que no es posible interpretar el artículo 815 del Código Civil al margen del proceso evolutivo del derecho inmobiliario dominicano, cuyo tránsito histórico evidencia una transformación estructural desde un sistema informal y prescriptible, hacia un régimen registral robustecido, de naturaleza imprescriptible, bajo el amparo del sistema Torrens. Tal evolución, iniciada con la promulgación de la Ley núm. 2914 en 1890 y consolidada con la Orden Ejecutiva núm. 511 del año 1920, consagró la seguridad jurídica del derecho de propiedad registrada, al dotarlo de una protección institucional que excluye toda posibilidad de adquisición por posesión prolongada o de pérdida por inacción procesal.

5) La transformación normativa en cuestión encuentra su consagración expresa y definitiva en la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, la cual reafirma el carácter imprescriptible del derecho de propiedad inmobiliaria registrada, al establecer que todo derecho asentado conforme a su contenido es oponible *erga omnes* y está revestido

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de una presunción de exactitud que no admite prueba en contrario. A partir de esta realidad legal, resulta doctrinal y constitucionalmente insostenible que el simple transcurso del tiempo, posterior a un divorcio, pueda servir de fundamento para concluir, mediante una ficción de presunción legal, que se ha producido una partición tácita, cuando lo que subsiste es una copropiedad indivisa sobre un bien debidamente registrado y un derecho institucionalmente garantizado mediante certificado de título.

6) Constituye un imperativo indudable que el mencionado artículo 815, fue concebido en un contexto histórico propio del derecho francés *post* revolucionario, donde no existía un sistema registral con vocación constitutiva, como el que hoy rige en la República Dominicana. Por consiguiente, su aplicación literal en el ámbito de inmuebles registrados desconoce la especificidad del régimen dominicano y violenta principios esenciales del sistema *Torrens*, particularmente la imprescriptibilidad y la protección plena del derecho de copropiedad registrada. En tal virtud, hemos defendido y continuamos defendiendo que dicha norma no resulta aplicable en los casos en que la acción de partición recae sobre bienes registrados, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la disolución del vínculo matrimonial.

7) En el caso que nos ocupa, habiéndose decidido el recurso de casación, interpuesto por la recurrente de la forma en que ha sido expuesto más arriba, esta Corte de

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Casación quedó imposibilitada de ejercer su control de legalidad en cuanto a la sentencia impugnada. Esta situación procesal el ponente la comparte y, por tanto, estamos de acuerdo con la decisión adoptada, por un asunto de principio, en razón de que dimos nuestra aprobación a un acuerdo pleno para aplicar las reglas del interés casacional en la forma que lo concibe el legislador. En ese sentido, salvamos nuestro voto, con el único interés de dejar esclarecida la perspectiva en el contexto procesal que hemos asumido en la interpretación inveterada del artículo 815 del Código Civil, en los casos de partición de bienes inmuebles registrados fomentados durante la comunidad. En esa virtud, nuestro voto particular es la expresión de salvar nuestra postura con relación a que en materia de inmueble registrado no aplica el articulo citado. No obstante, es oportuno reiterar que hace falta un pronunciamiento uniforme en cuanto al tema en cuestión, puesto que, si bien esta Primera Sala tiene la misma postura que las Salas Reunidas, es relevante destacar que la Tercera Sala profesa la postura del suscribiente.

8) Es inminente producir una jurisprudencia unificada, a fin de resolver un desenlace que lacera el orden social, puesto que se estila una situación que socava la seguridad jurídica, que no es bueno para el desarrollo de las instituciones procesales, y mucho más delicado es, por el impacto a la familia que se genera con esta situación. Insisto con clamor estentóreo que es errada la postura en mayoría, desde la perspectiva de una

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

justicia, basada en los valores y los derechos y en la perspectiva del siglo XXI, lo cual a la vez es motivo de gran preocupación en nuestra función de juez y de ciudadano, donde el compromiso social debe ser un estandarte por excelencia, como imperativo ineludible en la función de la administración de justicia.

Justiniano [redacted]

Juez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*